



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vayan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETÍN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número sualito, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 3.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 2 de Septiembre de 1935. — El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

ALDEANUEVA DE LA VERA

Señas del semoviente

Una añoja, pelo negro, algo claro, con hierro de M. en la nalga derecha, hendida la oreja derecha y despuntada la izquierda.

(8=3'20 pstas).

3382

La «Gaceta» del día 1.º del actual, publica el siguiente

DECRETO

Presidencia del Consejo de Ministros

El Gobierno afirma una vez más su ferviente propósito de llegar lo antes posible a la libertad de contratación en el comercio de trigos y harinas, suprimiendo toda clase de

restricciones y dejando jugar los empujes económicos que naturalmente se produzcan en cada momento en esta importante rama de nuestra economía.

Pero mientras, ante la persistente demanda de los productores, se vea obligado a mantener su intervención en el mercado de aquel cereal, no ha de tolerar transgresiones ni menoscabo de la autoridad, productos ambos de la codicia de unos y del contubernio inexplicable de elementos antagónicos, difíciles de orientar en una obra de provecho recíproco, y fáciles a la confabulación en su propio daño.

A impedir estas limitaciones, que de hecho se le quieren poner al Poder público, tiene el contenido de este Decreto, aclarando unos preceptos, ampliando otros y dictando alguno nuevo como complemento de los que ya están en vigencia.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Queda prohibido a las Juntas comarcales de contratación de trigo y a las locales de su dependencia, expedir guías de circulación de harinas, si simultáneamente el peticionario no presenta o solicita una original o copia facilitada por la Sección Agronómica respectiva, de compra de trigo por cantidad igual o mayor que la pedida para la harina, según cómputo de rendimiento aproximado. Tanto si se trata de la guía original, como de su copia, antes de expedir la de harina se hará constar en el reverso de la de trigo: «Utilizada para la compensación de x kilos de harina».

Si la guía de trigo o copia exhibida corresponde, a base de rendimiento aproximado en harina, a una mayor cantidad que aquella cuya guía se pide, se consignará en el reverso de la del trigo la indicación señalada en el párrafo anterior, pero el vendedor de harina podrá emplearla, a igual fin, ante a misma u otras Juntas comarcales, hasta su total compensación en guías de harina.

Tampoco se expedirán guías de venta de harinas, hechas a una entidad oficial, si al solicitarla, el vendedor no presenta copia certificada del acta o documento de adjudicación.

Artículo 2.º Dentro de los cinco días siguientes al de la publicación del presente Decreto en la «Gaceta de Madrid», las Juntas comarcales

de contratación de trigos y sus Delegaciones locales, del modo que disponga el Presidente de la superior provincial, procederán a verificar el aforo de las harinas y los trigos—expresando para éstos el rendimiento aproximado en harina—almacenados en las fábricas y molinos de su jurisdicción. Seguidamente, las Delegaciones locales remitirán ambos datos a sus Comarcales, y éstas expedirán una sola certificación para cada fábrica o molino, comprensiva de dicho aforo de existencias de trigo y harina. A una y otra imputarán los fabricantes las sucesivas salidas de harinas, con la toma de razón en cuenta.

Hasta la compensación equivalente de la harina en existencia y el trigo aforado y molturado, y la harina vendida, el estado de situación de ambos conceptos será enviado por los fabricantes a las Juntas superiores provinciales, en unión de los resúmenes totalizados, referentes a los apartados primero, segundo y tercero del artículo 16 del Decreto de 24 de Noviembre último; la necesidad de cuyo exacto cumplimiento, especialmente en este caso, se recuerda a los propietarios de fábricas de harinas.

Artículo 3.º Las Juntas comarcales y Delegaciones locales abrirán una cuenta a cada peticionario de guías de circulación de harinas, en la que consten, por orden cronológico, las cantidades de trigo y harina compradas y vendidas por cada uno de aquéllos, según resulte de las guías expedidas.

Mensualmente, las Delegaciones locales comunarán las anomalías o falta de compensación que observen a las Comarcales, y éstas, acompañándolas además de las suyas propias, las transmitirán a la Superior provincial, la que así podrá compulsar el conjunto de antecedentes de esta clase, in caso complementarios fuera de su provincia, para sancionar, en su caso, las infracciones cometidas a tenor de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 4.º A partir del cuarto día, contando desde el siguiente al de la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid», para la circulación de las partidas de harina se extenderá una sola guía, del mismo modo que se efectúa para el trigo, la cual se entregará al vendedor o comprador, según quien portee la mercancía.

De cualquier manera, una vez realizado el servicio, la guía única le

será devuelta por el comprador al vendedor, a menos que fuera éste quien hubiera efectuado el transporte. Estas guías, como las del trigo, serán enviadas al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica por los fabricantes de harinas, con la periodicidad que aquél fije.

Artículo 5.º La circulación de harinas sin la correspondiente guía, con guía con cantidad inferior a la transportada, o con guía falsa, caducada o amañada, constituirá motivo bastante de denuncia contra el infractor, por si estuviera incurso en un delito de desobediencia.

Independientemente de la adopción de esta medida, el aprehensor decomisará la mercancía, procediéndose con ella, tanto en la tramitación como en la aplicación de las sanciones y su cuantía, exactamente a como se dispone en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Decreto de esta Presidencia de fecha 2 de Julio último, para los comisos de las partidas de trigo.

La reincidencia en la infracción, si el porteo de la mercancía lo realiza el productor de harina, puede determinar hasta el cierre de la fábrica originaria, si a juicio del Ministro de Agricultura así procede.

Los Ministros de la Gobernación, Hacienda, Agricultura y Obras públicas encarecerán a las Autoridades o fuerzas de su mando, mencionadas en el artículo 1.º del citado Decreto, que extremen la vigilancia por carretera en lo referente a la circulación de trigos y harinas, y en lo relativo a los vehículos que transporten estas últimas en el interior de las poblaciones, de un modo especialísimo.

Queda aclarado que el 33 por 100, que en concepto de compensación al servicio prestado han de percibir en el decomiso de esta naturaleza la Autoridad, funcionario o persona que practicó aquél o, en su caso, el Instituto o Cuerpo a que pertenezca, será hecho efectivo por la Sección Agronómica correspondiente, tan pronto se realice la venta preferente de la mercancía, según dispone el artículo 3.º del repetido Decreto de 2 de Julio último.

Artículo 6.º La observancia del precio de tasa que rige para el quintal métrico de trigo es obligatorio para el comprador. En esta cuestión, el vendedor queda exento, para lo sucesivo, de toda responsabilidad. Por tanto, cualquier venta realizada, por bajo del precio de tasa puede denunciarla sin temores el propio

Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España

LINEA DE PLASENCIA A ASTORGA

Aviso al público

SUPRESION DE GUARDERIA EN PASOS A NIVEL

Esta Compañía, en cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre el particular, tiene el honor de poner en conocimiento del público que, a partir del día 1 de Octubre próximo, será suprimida la guardería de los pasos a nivel de la línea de PLASENCIA A ASTORGA, que se detallan en el cuadro siguiente, emplazados en la provincia de CACERES.

Situación kilométrica	DENOMINACION DE LA SERVIDUMBRE	Nombre especial con que es conocido el camino y su paso	Provincia de	Ayuntamiento de	Nombre de los pueblos y aldeas a que afecta la supresión de la guardería	Tipo de las señales establecidas
5.891	Camino de labor	Dehesa de D. Arturo Gamonal.	Cáceres	Malpartida de Plasencia	Dehesa de Corzuelo y entrada a la misma.....	B.
15.385	Id. id.	Servidumbre de fincas y dehesa de caballos	Idem	Plasencia...	Plasencia	B.
30.314	Id. id.	Servidumbre de la dehesa.....	Idem	Villar de Plasencia	Villar de Plasencia	B.
39.368	Id. vecinal	Paso dehesa Jarilla y camino de Jarilla a Aldeanueva	Idem	Jarilla	Jarilla a Aldeanueva, Garza Abadía, Granadilla y Granja	B.
43.947	Id. id.	Segura a Granja.....	Idem	Segura	Segura, Granja y Aldeanueva	B.
48.881	Id. id.	Servidumbre de Aldeanueva y Gargantilla	Idem	Aldeanueva.	Aldeanueva	B.
53.279	Id. de labor.....	Paso del Ovillar	Idem	Hervás	Hervás	B.
59.570	Id. de id.	Paso del Berrocal.....	Idem	Idem	Hervás y la Garganta	B.
64.283	Id. vecinal	Senda de Baños a Garganta	Idem	Baños	Baños y Garganta.....	B.

Al quedar sin guardar los pasos citados, y con objeto de prevenir a los usuarios de los caminos correspondientes la proximidad del cruce de la vía, se hace también público que han sido instaladas en el lado derecho de los caminos, señales advertidoras de aquél, consistentes en carteles de chapa, conteniendo la indicación **Atención al tren**, pintado en letras negras, sobre fondo blanco y colocadas en soportes metálicos de dos metros de altura, pintados en rojo y blanco, a la distancia de diez metros del centro del cruce.

La existencia de dichas señales indicará, además de la proximidad del cruce a nivel, **que éste no tiene guarda** y en consecuencia los peatones y usuarios en general deberán a su vista extremar el cuidado y precaución al atravesar y cruzar la vía, en evitación de accidentes, por los que la Compañía no podrá aceptar responsabilidad alguna.

Salamanca, 1 de Septiembre de 1935.

(192=76'80 pstas.)

3348

vendedor, ya que para él el primer efecto será la percepción de la diferencia entre el precio que le pagaron y el que le correspondía según la tasa; en tanto sufre el comprador además las sanciones debidas a la infracción.

Artículo 7.º Se autoriza a los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, en su calidad de Presidentes de las Juntas superiores provinciales de contratación de trigos para que por sí faculten, en la medida de lo necesario, a las Delegaciones locales de su jurisdicción, donde existan molinos harineros, a fin de que tengan eficacia las prescripciones del presente Decreto en los molinos que no trabajan a máquina.

Artículo 8.º Los Gobernadores civiles de las provincias ejecutarán los acuerdos sobre sanciones impuestas por las Juntas superiores provinciales de contratación de trigo, a que se refiere el artículo 7.º del Decreto de 8 de Junio del año actual, dentro del plazo máximo de cinco días, contados a partir de la fecha de la notificación hecha al Gobernador civil por el Presidente de aquel organismo.

Artículo 9.º Cualquiera medida que el propietario de una fábrica de harinas quiera adoptar en orden a la reducción de los rendimientos me-

diados de sus molturaciones mensuales en el año actual, o a la paralización o cese momentáneo de su industria, habrá de comunicarla al Ministerio de Agricultura con cuarenta y cinco días de anticipación, manifestando al propio tiempo las causas de carácter social, económico o técnico que a ello le inducen.

El Ministerio de Agricultura, previo dictamen, si procede, de los de Trabajo y Hacienda, y una vez en resolución de los demás elementos de juicio contrapuestos, dictará la resolución oportuna. Has a ese momento, la fábrica de que se trate no podrá disminuir su producción, y menos ser clausurada, sin que su propietario quede incurso en las sanciones determinadas en el apartado séptimo del artículo 1.º de la ley de Autorizaciones de 27 de Febrero último, aparte de aplicársele aquellas otras que le correspondan según los preceptos de la legislación vigente en la materia.

Artículo 10. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan o contradigan de algún modo lo preceptuado en este Decreto.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo

de Ministros, Alejandro Lerroux García.

Cáceres, 3 de Agosto de 1935.—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

3388

Audiencia Territorial

SALA DE LO CIVIL

Edicto

La Sala expresada, ha dictado en el pleito de que se hará mención, la siguiente:

Sentencia número 27

En la ciudad de Cáceres a 21 de Marzo de 1935.

Vistos por la Sala de lo Civil de este Territorio, integrada por los señores expresados al margen los autos de tercería de mejor derecho, seguida en el Juzgado de Primera Instancia de Trujillo, entre partes de la una como demandante y tercerista don Mateo García Fernández, mayor de edad, Sacrodotado y vecino de Mourroy, que no se ha personado en este Tribunal y de otra como demandado y ejecutante don

Francisco Gallego Torres, mayor de edad y vecino de Jaraicejo, personado por sí mismo en esta instancia bajo la dirección del Letrado don Alfredo Sánchez Arévalo, y de otra como demandado y ejecutado don Antonio Avila González, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Jaraicejo, declarado en rebeldía; autos pendientes ante este Tribunal en grado de apelación interpuesta por dicho demandado don Francisco Gallego, contra la sentencia dictada por expresado Juzgado con fecha 19 de Noviembre último pasado.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada excepto el último que hace referencia a la observancia por el inferior de los preceptos legales.

Resultando: Que la sentencia apelada contiene el siguiente fallo: Que habiendo lugar a la tercería el actor tiene derecho preferente a cobrar cinco mil pesetas que se le adeuda del importe de los ganados embargados por don Francisco Gallego Torres a Antonio Avila González, imponiendo las costas a los demandados.

Resultando: Que contra expresada sentencia y por el de-

mandado don Francisco Gallego, se interpuso recurso de apelación que le fué admitido en ambos efectos y previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad, en la que se ha tramitado el recurso con la observancia de todos los preceptos legales.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos en Primera Instancia se observa la infracción por el inferior de los preceptos contenidos en los artículos 28 de la Ley de 11 de Marzo de 1932, y 179 del Reglamento dictado para su ejecución de 16 de Julio del mismo año, al admitirse el documento en que se fundaba la petición de embargo preventivo sin contener la nota de liquidación o exención correspondiente; observándose en lo demás y en lo fundamental las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Adrián Moreno Cuesta.

Considerando: Que Tamizado en el crisol de la hermética legal los alegatos formulados en este litigio por las partes contendientes, así como los pedimentos integrantes de los súplicos de sus escritos y aplicando el escalpelo de la sana crítica a los elementos probatorios apartados como justificantes de aquellos alegatos y pedimentos, se impone estimar como premisas indubitables en estos autos los siguientes:

Primera. Que el título ivilesgrímido por el tercerista don Mateo García Fernández, consiste en un documento privado de subarriendo de la dehesa «Lamueda», otorgado con el ejecutado don Antonio Avila, y por virtud del cual es deudor de aquél, de la suma de 5.000 pesetas, pagaderas de una sola vez antes que el ganado saliera de aquella dehesa, cuyo ganado respondería de dicho pago así como todos los bienes del ejecutado, interviniente en dicho contrato con el carácter de subarrendatario.

Expresado documento privado es de fecha nueve de Septiembre de 1933 y se incorporó a una oficina pública—la de liquidación del impuesto de derechos reales, de Garrovillas—, en 3 de Julio de 1934, siguiéndose para su efectividad juicio ejecutivo en el Juzgado de Primera Instancia de Trujillo, en los que expresado ejecutado autenticó su contenido y reconoció la certeza de la deuda en él consignada, mediante confesión judicial practicada en 24 de Julio de 1934. La realidad de lo expresado está contenida en el testimonio de carácter auténtico, obrante en los autos a los folios 1 y 2.

Segunda. Que el título civil alegado por el demandado y ejecutado don Francisco Gallego Torres, consiste en un documento privado de crédito de 8.000 pesetas, suscrito por el ejecutado don Antonio Avila, en el que éste reconoce deber a aquél la expresada cantidad, como recibida para la compra de cabras, obligándose a responder, para su pago, con todos sus bienes y especial y taxativamente con la ganadería de cabras a que se destina dicha cantidad.

Dicho documento es de fecha veinte de Julio de 1933 y se incorporó a una oficina pú-

blica el 30 de Junio de 1934, en que se presentó en el Juzgado de Primera Instancia de Trujillo, como base generativa de la acción ejecutiva, que en 29 de dicho mes y año formuló el Gallego Torres contra el Antonio Avila, reconociendo éste la certeza de mentado documento y la deuda en él consignada en la diligencia de confesión judicial practicada en 14 de Julio de 1934.

La realidad probatoria de lo expresado tiene su comprobación en los folios 2, 6 y 23 de los autos ejecutivos unidos en cuerda floja a los de tercería a que este rollo se contrae, apareciendo asimismo de aquéllos autos—folio 12—que seguido el procedimiento por sus trámites, se dictó sentencia con fecha 30 de Julio de 1934, mandando según la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al ejecutado señor Avila y con su producto hacer pago de la cantidad principal de 8.000 pesetas, más los intereses y costas al ejecutante don Francisco Gallego y en trámite de su ejecución y en el momento procesal de sacar a subasta los bienes embargados, se promovió la tercería de mejor derecho inicial de esta litis.

Considerando: Que establecida anteriormente la realidad de hechos resultante de autos, se impone la debida aplicación a aquella de los preceptos legales atinentes con los que plasmar la oportuna resolución a las cuestiones debatidas en esta litis.

Considerando: Que el artículo 1.227 del Código Civil, dispone que la fecha de un documento privado no se contrará respecto de terceros, sino desde el día en que hubiere sido incorporado o inscrito en un Registro público, desde la muerte de cualquiera de los que los firmaran o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio y haciendo aplicación a esta litis de la doctrina expuesta y jurisprudencia interpretativa consignada entre otros, en sentencias del Tribunal Supremo de 11 de Julio de 1900, 9 de Julio de 1904 y 3 de Enero de 1905, resulta improcedente la petición de preferencia hecha por el tercerista al amparo de aquel precepto legal, en favor de su título, improcedencia que se patentiza con el simple auxilio de la cronología y con una compulsión matemática de las fechas de los respectivos títulos consignados en el primer considerando de esta resolución.

Considerando: Que asimismo procede la desestimación de la preferencia para su título invocada por el tercerista al cobijo del número 7.º del artículo 1922 del Código civil, pues reconocido por dicha parte como cierto—hecho 2.º de su demanda—el de que los ganados los sacó el ejecutado de la finca objeto del subarriendo, llevándolos a una finca próxima conocida por «San Rafael», resulta indudable la inaplicación a su derecho de tal precepto legal que solo concede realidad amparatoria para los créditos por alquileres y renta de un año de los bienes inmuebles del arrendatario, existentes en la finca arrendada sin que obste a tal doctrina, las responsabilidades en que pudie-

ra haber incurrido el ejecutado por violación o quebrantamiento de ligamientos contractuales cuyo enjuiciamiento y resolución es totalmente ajeno a esta litis, en la que solamente puede tener realidad discusional la preferencia ante el derecho de los títulos invocados por las partes como cuenta de sus respectivos pedimentos.

Considerando: Que carece de virtualidad jurídica la nulidad invocada por el tercerista y recogida por error por el juzgador a que, como consecuencia de que el documento privado presentado por el ejecutante en los autos ejecutivos de que dimana esta tercería, lo fué con violación de las Leyes fiscales, esto es, sin reintegrar ni liquidar el impuesto, pues es criterio reconocido por el Tribunal Supremo en unánime y nutridísima jurisprudencia, el de que el incumplimiento de las Leyes fiscales no enerva la eficacia jurídica de los documentos que hayan tenido cabida en los autos, criterio aplicable no solo a las relaciones de las partes, sino contra terceros, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades dimanantes de la violación de repetidas Leyes fiscales, que serán objeto de posteriores consideraciones.

Considerando: Que el título invocado por el ejecutante don Francisco Gallego, tiene fuerza coercitiva exigible ante el derecho, como consecuencia de la vitalidad que éste concede a los pactos concertados, por las partes en el ejercicio de su soberanía contractual, ostenta a su favor la preferencia jurídica que le otorga su prioridad en tiempo y tiene, asimismo, como elemento amparatorio la preferencia estatuida en el número primero del artículo 1922 del Código Civil, preferencia que se patentiza con notoria evidencia enjuiciando, cual queda hecho anteriormente, la resultancia probatoria de autos.

Considerando. Que no es de apreciar temeridad en ninguna de las partes a los efectos de imposición de costas en ninguna de ambas instancias.

Considerando: Que con arreglo al precepto terminante del artículo 28 de la Ley de Impuesto de derechos reales de 11 de Marzo de 1932 y 179 del Reglamento para su ejecución de 16 de Julio del mismo año, no se admitirán ni surtirán efectos en las oficinas o Tribunales de cualquier clase que sean los documentos en que se haga constar acto alguno sujeto al impuesto referido, sin que conste en el documento la nota puesta por el Liquidador de haber sido satisfecho o estar exento, bajo la responsabilidad que se establece para el funcionario que infrinja aquel mandato, y que será exigible a propuesta de la Dirección General de lo Contencioso; por la que al acudir Francisco Gallego Torres al Juzgado, en su escrito de 29 de Junio pasado, en el que, expresamente, hace constar que el documento que acompañaba carecía de aquel elemental requisito, el Juez de Trujillo, don Venancio Catalán Antón, no debió admitir el documento y si devolverlo al representante sin dejar razón alguna en los autos,

comunicando este acuerdo a la oficina liquidadora a los fines fiscales procedentes; el no hacerlo así y limitarse en el auto de 30 de indicado mes de Junio; en que decretó el embargo preventivo solicitado, a disponer el desglose del documento en su día, la liquidación del mismo y la acreditación de todo ello en los autos y ordenar el desglose del documento a petición del interesado, previo testimonio, en proveído de 10 de Octubre último lo que así se efectuó, indudablemente resulta por dicho funcionario infringidos aquellos preceptos legales, por lo que se hizo acreedor a la oportuna corrección, sin perjuicio de lo que, en su día, pueda acordarse por la Autoridad competente, con relación a la sanción pecuniaria a que hace referencia las mentadas disposiciones, procediendo, igualmente, con el fin de que la liquidación pueda girarse por la oficina correspondiente, dar cuenta a ésta a medio de comunicación y con los antecedentes que constan en el testimonio obrante en los autos de juicio ejecutivo, uniéndolo a los mismos, el documento una vez liquidado en forma por la oficina liquidadora competente.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Que revocando la sentencia apelada y desestimando como desestimamos la acción de tercería de mejor derecho, promovida en la demanda inicial de este litigio, por don Mateo García Fernández, debemos de absolver y absolvemos de aquella demanda a los demandados Francisco Gallego Torres y Antonio Avila González y declaramos que el cobro del crédito de 8.000 pesetas, con sus intereses y costas, que ostenta el ejecutante don Francisco Gallego Torres, tiene preferencia al invocado por el tercerista en el juicio ejecutivo seguido a instancia de aquél, contra Antonio Avila, sin hacer declaración de costas para las partes en ninguna de ambas instancias.

Se advierte al Juez de Primera Instancia de Trujillo, don Venancio Catalán Antón, que en lo sucesivo cuide de cumplir con lo dispuesto en los preceptos legales que se mencionan en el último Considerando de esta resolución.

Oficiése a la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de Trujillo, participándole la presentación en los autos del documento, base del embargo presentado con los antecedentes que constan en el testimonio en ellos obrante, así como la entrega del mencionado documento al Procurador señor Acedo, uniéndose a los autos el correspondiente recibo de dicha oficina, y liquidado que sea en forma repetido documento únase a los autos. Mediante la rebeldía del demandado Antonio Avila, notifíquese esta sentencia por edictos en los estrados de este Tribunal y por edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con los insertos necesarios a menos que se solicitase en forma y dentro de tercer día, que se le notificará personalmente.

Firme esta sentencia y previa

su publicación en repetido periódico oficial a los efectos y en cumplimiento del decreto de dos de Mayo de 1931, devuélvase los autos originales con testimonio de la misma al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Emperador.—Vicente Ramón Redondo.—Adrián Moreno.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, estando el Tribunal celebrando Audiencia pública ordinaria, de que certifico.

Cáceres a 21 de Marzo de 1935.—Galo M. Barca.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo acordado y de lo dispuesto en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, expido el presente edicto en Cáceres a 10 de Mayo de 1935.—El Oficial de Sala, Tomás Civantos. V.º B.º, el Presidente, Vicente R. Redondo.

2116

NOTARIA

DE

Don Felicísimo Rodríguez Estalot

SUBASTAS DE FINCAS RUSTICAS

No habiéndose podido publicar con la antelación debida en Aldeanueva del Camino, en el procedimiento extrajudicial del artículo doscientos uno del Reglamento de la Ley Hipotecaria, incoado en esta Notaría por la representación del Banco del Oeste de España, Sociedad Anónima, domiciliada en Salamanca, las subastas de fincas de dicho término, propiedad de don Angel Rodríguez Rivas, se aplazan dichos actos hasta el día treinta del actual mes, a las horas y con las condiciones señaladas en el anuncio de este BOLETIN OFICIAL, número ciento treinta y nueve del diecinueve del próximo pasado mes, al cual y con la única modificación de la fecha, se atenderán los licitadores.

Hervás a primero de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Notario, Felicísimo Rodríguez Estalot.

(32=12'80 pstas.) 3373

Juzgados

CACERES

Don Luis Alvarez de Uribarri, Juez accidental de Primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama, cita

y emplaza a don Ramón Chorro Yopis, cuyo actual paradero se ignora, para que a término de veinte días comparezca y conteste la demanda de divorcio contra el mismo promovida por su esposa doña María de los Angeles Peiró y González de Soto Mayor, apercibido que de no realizarlo será declarado rebelde parándole el perjuicio a que hubiere lugar, y haciendo constar que el término de veinte días que se le concede empezará a correr a partir desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y haciéndose constar, que los autos y documentos se encuentran de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, para instrucción del demandado antes dicho don Ramón Chorro Llopis; y para que llegue lo acordado a conocimiento del mismo, expido el presente en Cáceres a 29 de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Luis Alvarez.—El Secretario, Abelardo H. Peña.

(38=15'20 ptas.) 3387

ELJAS

Don Casimiro Martín Vaquero, Juez municipal de esta villa de Eljas.

Hago saber: Que el día veinticinco de Septiembre próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, la subasta de la finca que después se describirá, embargada a Raimundo Ladero Rodríguez, para hacer pago a Cándido López Flores, de la suma de QUINIEN-TAS SESENTA PESETAS.

El piso principal y altos de la casa número quince, de la calle del Paso, de esta villa, en ochenta metros cuadrados; linda por derecha y espalda, calle; e izquierda casa de Esteban Rivas; valuada en dos mil setecientos cincuenta pesetas.

Se advierte que para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable el depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de la valoración de la finca, y que no se admitirá postura que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Eljas a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Casimiro Martín.—Por su mandado, el Secretario, (ilegible).

(38 = 15'20 pstas.) 3386

Alcaldías

PUERTO DE SANTA CRUZ

Anuncio

Don José Búrdalo Barroso, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionada la matrícula de la Contribución Industrial para el próximo año 1936, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a fin de que, durante indicado plazo puedan formularse las reclamaciones pertinentes.

Puerto de Santa Cruz a 25 de Agosto de 1935.—El Alcalde, José Búrdalo.

3323

TALAVERA LA VIEJA

Anuncio

Ignorándose quién o quiénes pueden ser los beneficiarios de las parcelas señaladas en el plano con el números 17, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 33, 48, 49, 50, 59 y 82, por las que ha de atravesar el camino vecinal de esta villa al puente de «Alarza», y no pudiéndoles notificar personalmente, se les hace saber a sus dueños, herederos o encargados de los mismos, que este Ayuntamiento tiene depositado a su favor en la Caja general de Depósitos de esta provincia, las cantidades valoradas por el Perito práctico nombrado por este Ayuntamiento, para la tasación de los terrenos a expropiar para la construcción de referido camino.

Parcela número 17, 2'34 pesetas.

Parcela número 18, 6'59.

Parcela número 19, 3'91.

Parcela número 20, 2'76.

Parcela número 22, 2'88.

Parcela número 24, 3'70.

Parcela número 25, 4'64.

Parcela número 33, 2'76.

Parcela número 48, 41'46.

Parcela número 49, 7'10.

Parcela número 50, 7'83.

Parcela número 59, 8'24.

Parcela número 82, 14'14.

Total, 107'65 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente, a los efectos que determina el Reglamento de Obras, servicios y bienes municipales de 14 de Julio de 1924.

Talavera la Vieja, 22 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Gregorio León.

3342

VALDEOBISPO

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, el proyecto de modificaciones, el cual ha de servir de base para la formación del presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1936, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiera el artículo 296 del Estatuto municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, para que durante el mismo pueda ser examinado por cuantos lo deseen. Advirtiéndose, que dentro de referido plazo y otros ocho días siguientes, se podrán formular contra él

cuantas reclamaciones crean pertinentes los que se hallen con derecho a ello, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924. Haciéndose público por medio del presente anuncio.

Valdeobispo, 27 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Eugenio Bueno.

3346

SALORINO

Matrícula Industrial

Confeccionado el documento expresado para el año 1936, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por las personas que así lo deseen, y aducir las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Salorino, 30 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Francisco Toribio Márquez.

3367

PUERTO DE SANTA CRUZ

Anuncio

Confeccionado el padrón de edificios y solares de este término municipal, para el año 1936, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que durante dicho plazo puedan examinarle los contribuyentes en él comprendidos y presentar en su contra las reclamaciones que estimen oportunas.

Puerto de Santa Cruz a 29 de Agosto de 1935.—El Alcalde, José Búrdalo.

3355

PUERTO DE SANTA CRUZ

Padrón de la patente Nacional de Automóviles

Confeccionado el de este término municipal para el próximo año de 1936, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para que durante dicho plazo puedan examinarlo y presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Puerto de Santa Cruz a 29 de Agosto de 1935. El Alcalde, José Búrdalo.

3356

Sección no oficial

ANUNCIO

Extravío de una vaca

El que tenga recogida una vaca de tres a cuatro años, negra, orejas hendidas y muesca por detrás en la derecha; dará razón a Severiano Méndez, Veterinario de Torrejoncillo.

(10=4 pstas.) 3392